



Roj: **STS 3173/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3173**

Id Cendoj: **28079120012026100491**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2026**

Nº de Recurso: **7778/2023**

Nº de Resolución: **489/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Málaga, Sección 9ª, 23-10-2023 (rec. 107/2023),
STS 3173/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 489/2026

Fecha de sentencia: 09/07/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7778/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Procedencia: SECCION 9ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MMD

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7778/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 489/2026

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Vicente Magro Servet

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 7778/2023, interpuesto por Urbano, representado por el procurador D. Noel Alain de Dorremocha Guiot, bajo la dirección letrada de D. José Javier Polo Rodríguez, contra la sentencia nº 258/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el Rollo de Apelación nº 107/2023. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Instrucción nº 6 de Málaga instruyó Diligencias Previas nº 1697/2020, contra Urbano, por delito de desobediencia grave a la autoridad y, una vez concluso, lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 15 de Málaga, que en el Procedimiento Abreviado nº 186/2022, dictó sentencia nº 145/2023, de fecha 24 de julio de 2023, que contiene los siguientes **hechos probados**:

<<Ha quedado probado que el día 6 de mayo de 2020, encontrándose el país en estado de alerta sanitaria y declarada la situación de Estado de Alarma en virtud de Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo y prórrogas sucesivas, el Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga en función de guardia de detenidos, siendo las 9.36 horas a través del funcionario de auxilio judicial, efectuó llamada telefónica al Colegio de Abogados de Málaga al número de teléfono NUM000 a fin de poner en su conocimiento la existencia de cuatro detenidos a disposición judicial en el Juzgado de Guardia de Málaga, a fin de que se diere aviso a los letrados que, conforme al turno colegial establecido, debían acudir a prestar dicha asistencia.

Atendió el teléfono la señora Concepción que transmitió en representación del Colegio de Abogados que, a partir de ese mismo día la asistencia letrada dejaba de realizarse de forma presencial y en su lugar se practicaría por videoconferencia a través del "sistema circuit", indicando que para ponerse en contacto con el colegio de abogados debería realizarse a través del correo electrónico DIRECCION000. La señora Concepción no facilitó el nombre de los Letrados que se encontraban de guardia de detenidos, y se negó igualmente a proporcionar un número de fax a fin de facilitar el contacto con el Colegio de Abogados.

Ante esta situación la Magistrada titular de dicho Juzgado, Ilma Sra Blanca incoa Expediente Gubernativo NUM001 y dicta a continuación una Providencia por la que requirió expresamente al Colegio de Abogados de Málaga, a través del medio de comunicación facilitado, a fin de que en primer lugar facilitarían el nombre de los Letrados que dicho día estaban de guardia detenidos en el partido judicial de Málaga, a fin de comunicarles que debían acudir a la mayor brevedad posible para asistir la guardia detenidos, y en segundo lugar para el caso de que no se proporcionarían dichos datos, que por el propio Colegio de Abogados se comunicara a dichos Letrados que debían comparecer en el Juzgado de Guardia de detenidos a la mayor brevedad posible, todo ello a fin de no dilatar la práctica de diligencias de investigación, así como la adopción de medidas personales, ya sea la puesta en libertad provisional y restrictivas de derechos fundamentales. En dicha providencia se hace saber al Colegio de Abogados que los medios telemáticos de los que disponía el juzgado de guardia serían empleados para recibir declaración al detenido, así como al resto de personas citadas dicho día (un perjudicado) y expresamente se advertía que "en caso de no acudir se procederá a deducir oportuno testimonio de todo lo actuado y su remisión al TSJ de Andalucía, al Consejo General del Poder Judicial, al defensor del Pueblo y a la Consejería de Justicia, sin perjuicio de deducir testimonio por presunto delito de desobediencia".

A las 11.03 horas del día 6 de mayo se remitió dicha Providencia dictada por la Magistrada titular como documento adjunto a la dirección de correo electrónico DIRECCION000 constando mediante Diligencia del Letrado de Administración de Justicia de dicho Juzgado D. Fulgencio la debida recepción a las 11:20 horas del día de la fecha, mediante conversación telefónica mantenida previamente a través del número de teléfono NUM002, en el que confirman la recepción en el correo electrónico del Colegio de Abogados de Málaga del requerimiento efectuado en el Expediente Gubernativo número NUM001 incoado por el Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga.

A continuación se procedió por la Magistrada titular a dictar una segunda Providencia en la que pone de manifiesto a los organismos anteriormente citados y al Juzgado Decano de Málaga la ausencia de conocimiento en el Juzgado de la existencia de "Protocolo" alguno pretendido sobre la forma de llevar a cabo la asistencia de guardia de detenidos a través del "sistema circuit", ni si con el mismo se garantiza la confidencialidad del detenido en la entrevista con el Letrado. Igualmente pone en conocimiento de los anteriores que las dependencias del Juzgado de Guardia de la Ciudad de la Justicia de Málaga cuenta con locutorios con mamparas que garantiza la debida separación entre letrado y detenido, y además se han adoptado todas las medidas sanitarias exigibles. Esta Providencia se remite igualmente a la dirección de

correo facilitada por la representante del Colegio de Abogados de Málaga a las 11.04 minutos, constando acuse de recibo del mismo. A las 13:00 horas, tras no recibir comunicación alguna del Colegio de Abogados en la que se indicara el nombre de los abogados que se encontraba desempeñando las funciones de turno de oficio, y sin que se hubiere personados letrado alguno para asistir a los cuatro detenidos en los calabozos de la Ciudad de la Justicia, se puso en libertad a los mismos.

En tal momento se encontraban presentes en el Juzgado de Guardia tanto la propia Magistrada, el Ministerio Fiscal, los funcionarios que prestaban sus funciones, los detenidos y el resto de personas citadas.

A las 13:49 horas, aproximadamente cuatro horas después de la primera comunicación, se recibe en la dirección de correo electrónico correspondiente al Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga un mail procedente de la dirección de correo electrónico facilitada, es decir DIRECCION000, en la que se adjunta como documento pdf un escrito firmado por el acusado D. Urbano en su calidad de Decano del Colegio de Abogados de Málaga, y dirigido a la Ilma Sra Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga, en el que tras indicar que la asistencia de detenidos y presos, turno de oficio y servicio de orientación jurídica contenida en las normas reguladoras aprobadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en relación a la obligación específica para el abogado adscrito al servicio de guardia de acudir al juzgado, estar presente mientras el servicio lo requiera y acudir a prestar la asistencia con la mayor brevedad posible, no puede obviar ni anteponerse a la declaración del estado de alarma verificada por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, sus sucesivas prórrogas y demás normativa relacionada, ni especialmente a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Ley 16/20 de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid 19 en el ámbito de la administración justicia, y que establece en el artículo 19 la celebración de actos procesales mediante presencia telemática, y puesto que considera que la provincia de Málaga ha sido dotada por la administración de justicia a los distintos juzgados del servicio corporativo de comunicaciones unificadas y colaboración denominado "circuit", elabora un protocolo unilateral, y a tal efecto se lo facilita al Juzgado para que pueda llevarlo efecto, dando indicaciones de cómo proceder en tal sentido tanto al Juez de Guardia, al Ministerio Fiscal, a los Letrados del turno de oficio y a la Comisaría de Policía. En dicho escrito el acusado en su calidad de Decano del Colegio de Abogados responde igualmente al requerimiento efectuado por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción número 10 en funciones de guardia aludiendo que "no existiendo razón alegada por la que sea imposible practicar la asistencia a través del sistema circuit, se estima carecería de motivación dicha advertencia, así como el requerimiento realizado", mostrando a continuación una referencia personal hacia la señora Magistrada del Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga en relación a la intervención de la misma en redes sociales en alusiones sobre su propia persona, requiriendo la abstención de la misma en cualquier asunto que le afectare.

Siendo las 17.20 horas se remite correo a la dirección de correo DIRECCION000 en el que la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción no 10 de Málaga pone en conocimiento de nuevo la existencia de detenidos a disposición judicial en los calabozos de la Ciudad de la justicia de Málaga que precisan asistencia letrada del turno de oficio, concretamente un detenido por agresión sexual, uno por delito de violencia sobre la mujer, uno por delito de violencia doméstica y otro por delito de quebrantamiento de condena, y que asimismo están citadas las perjudicadas por agresión sexual, violencia sobre la mujer y el perjudicado de la violencia de género y del quebrantamiento de condena. Igualmente pone en su conocimiento a través de dicha providencia que, según el servicio de informática no es compatible "circuit" con las videoconferencias, siendo ésta la vía en la que se recibe declaración a los detenidos desde la sala 36, y a la vista de dicha imposibilidad "se requiere para que los letrados de guardia acudan al Juzgado de Guardia de detenidos a la mayor brevedad posible.

De dicha Proviencia toma conocimiento el Colegio de Abogados a las 18:10 horas y contestando que ya que, "según el servicio de informática no es compatible "circuit" con las videoconferencias, pongo en su conocimiento que los letrados asignados a la guardia de hoy realizarán la asistencia por videoconferencia desde el juzgado sin contacto con el detenido" "debiendo realizar las gestiones necesarias para que se solucione antes de la siguiente guardia", escrito firmado por D. Urbano en su condición de Decano del Colegio de Abogados de Málaga. En los juzgados de detenidos de la ciudad de Málaga se dejó de prestar asistencia letrada a los detenidos entre las 9:00 horas y las 18.00 horas del día 6 de mayo de 2020, no constando que los Letrados que dicha mañana se encontraban en el turno colegial de guardia de detenidos tuvieron conocimiento del requerimiento de su presencia para atender a las personas detenidas, ni que a tal efecto fueron avisados por parte de las personas encargadas de tal función en el Colegio de Abogados de Málaga, ni tampoco se puso en conocimiento del Juzgado de Guardia de detenidos la identidad de los mismos, a fin de que se pudiese contactar con los mismos para el ejercicio del mencionado servicio.

A diferencia de lo que sucedió en el partido judicial de Málaga capital, todos los servicios de guardia de detenidos de los distintos partidos judiciales de la provincia de Málaga (incluido el servicio de guardia de detenidos de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del partido judicial de Málaga con sede en la Ciudad de

la Justicia), así como la asistencia de Extranjeros y Menores en las distintas Comisarías de la provincia, fueron atendidos cumplidamente, siendo avisados todos y cada uno de los Letrados que se encontraban de guardia en el turno colegial a través del grupo de WhatsApp creado al efecto por el Colegio de Abogados, y atendidos con carácter general los detenidos, a la vista de los obstáculos informáticos existentes, de manera presencial en los juzgados y por teléfono en las Comisarías.

Ha quedado acreditado que en el partido judicial de Málaga el "sistema circuit" no había tenido implantación puesto que no solo requería una dotación económica que no tuvo lugar, constatando además que el mismo era incompatible con el sistema de grabación Arcontes, sistema general de grabación de las actuaciones judiciales de los Juzgados en Andalucía. Ha quedado acreditado que el servicio de asistencia a los detenidos en la Ciudad de la Justicia de Málaga se realizaba sin contacto alguno del Letrado con el detenido, desde la sala de vistas 36 en la que el abogado en solitario se entrevistaba mediante un sistema de videoconferencia instalada en la propia sala con el detenido que se encontraba, custodiado por agentes del cuerpo Nacional de Policía, en otra sala de vistas del edificio, y diferente de la anterior. Queda igualmente acreditado que en ocasiones la entrevista del abogado con su representado, que se encontraba detenido, se realizaba mediante videoconferencia desde el despacho del Magistrado o Magistrada titular, que abandonaba su propio despacho para cedérselo, a fin de que el letrado pudiese practicar dicha entrevista privada con el detenido.

Queda igualmente acreditado que en las instalaciones de la Ciudad de la Justicia de Málaga existe en las dependencias de los calabozos un cristal protector que separa el contacto físico de los detenidos con los abogados que desempeñan sus funciones de guardia, practicándose la conversación a través de un teléfono que actúa como auricular entre ambos lados de dicha mampara, y que tanto actualmente, como en dicha fecha, se encontraban absolutamente desinfectados a fin de atender los protocolos sanitarios establecidos al efecto.

Ha quedado acreditado que el denominado "Protocolo" elaborado por el Colegio de Abogados de Málaga y puesto en conocimiento del Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga mediante escrito de 6 de mayo de 2020 remitido a las 13:49 horas y firmado por su entonces Decano don Urbano, había sido elaborado de forma unilateral, sin conocimiento ni participación alguna de ningún operador jurídico ni autoridad judicial, y no había sido notificado al efecto al Juez Decano de Málaga Ilmo. Sr. D. José M^a Páez Martínez-Virel a fin de que se tuviera constancia alguna al respecto.>>

SEGUNDO.-El Juzgado de lo Penal nº 15 de Málaga, dictó el siguiente pronunciamiento:

<<Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Urbano como autor criminalmente responsables de un DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD a la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 15 euros cuantificada en 5400 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, así como al pago de las costas procesales ocasionadas.>>

TERCERO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Urbano, dictándose sentencia nº 258/2023, de 23 de octubre de 2023, por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el Rollo Apelación nº 107/2023, que aceptó los hechos probados de la sentencia apelada, y cuyo **fallotiene** el siguiente contenido:

<<Que estimando parcialmente el recurso de apelación presentado por el Procurador D. Antonio José López Álvarez, a los solos efectos de rebaja de pena a imponer y desestimando en todas las demás alegaciones realizadas interpuesto en nombre y representación de Urbano, frente a la sentencia número 145 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Juzgado de lo Penal número 15 de Málaga, y recaída en sus autos de P. Abreviado número 186/22, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, manteniéndola en todos sus pronunciamientos, salvo en cuanto a la pena que se impone que se establece en 6 meses de multa con cuota diaria de 15 euros, 2700 euros en total, (en lugar de la que se fijaba de 12 meses multa, con igual cuota) manteniendo la condena en costas de la instancia, así como la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de prisión por cada dos cuotas no abonadas, caso de impago por insolvencia. Acordando de oficio las costas de esta alzada.>>

CUARTO.-Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación, por infracción de ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.-La representación del recurrente, basa su recurso en los siguientes motivos:

Motivos aducidos en nombre del recurrente Urbano :

Único.-Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo u otras normas jurídicas de la misma naturaleza que deben ser observadas en la aplicación de la ley penal, concretamente por indebida aplicación del art. 556 CP.

SEXTO.-Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.-Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 3 de junio de 2026, prolongándose hasta el día de la fecha, habiéndose dictado auto de prórroga el día 25 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO Urbano

PRIMERO.-Contra la sentencia nº 258/2023, de 23-10-2023, dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el Rollo de Apelación Sentencias nº 107/2023, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Urbano, contra la sentencia nº 145/2023, de 24-7-2023, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 186/2022, dimanante de las Diligencias Previas nº 1697/2020, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Málaga, confirmando dicha resolución, manteniéndola en todos sus pronunciamientos, salvo en cuanto a la pena que se impone que se estableció en 6 meses de multa con cuota diaria de 15 €, 2700 € en total -en lugar de la que se fijó en la instancia de 12 meses multa con igual cuota-, manteniendo la condena en costas de la instancia, así como la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de prisión por cada dos cuotas no abonadas, caso de impago por insolvencia, acordando de oficio las costas de la alzada; se interpone por el condenado recurso de casación por un único motivo, infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo u otras normas jurídicas de la misma naturaleza, que deben ser observadas en la aplicación de la ley penal, concretamente a la calificación jurídica de la conducta enjuiciada, conforme a los hechos que se han declarado probados.

El motivo se desarrolla en cuatro subapartados:

1. Síntesis de la impugnación de la condena.
2. Indebida calificación y tipificación de la conducta.
3. Inaplicación indebida del principio de intervención mínima.
4. Inadecuada alusión a cuestiones personales al margen de los hechos.

Al plantearse el recurso por la vía del art. 849.1 LECrim, debemos recordar (vid. SSTs 601/2024, de 13-6; 1065/2024, de 21-11; 487/2025, de 28-5) que el cauce casacional elegido implica la aceptación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que con base en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda pretenderse una modificación de dicho relato fáctico, ya que lo que se denuncia es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia; de ahí que reiterada jurisprudencia de esta Sala haya afirmado que el recurso de casación por infracción de ley exige el respeto absoluto e íntegro de los hechos probados en sentencia.

Con ello, el cauce procesal que habilita el artículo 849.1 LECRIM sólo permite cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia. No autoriza a censurar el sostén probatorio del *factum*. La discrepancia que habilita no tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Por ello, no es este el momento de analizar el soporte probatorio de la secuencia histórica que la sentencia recurrida reproduce.

Así, por esta vía no puede atacarse la valoración de la prueba, porque no puede utilizar la "percha" del motivo por infracción de ley del art. 849.1 LECRIM para postular un cambio en la sentencia si se mantienen los hechos probados cuya subsunción en el tipo penal objeto de condena es lo que se puede "atacar", pero no cuestiones ajenas al "*factum*".

Así, no cabe efectuar alegaciones en notoria contradicción con los hechos probados, pretendiendo reproducir el debate probatorio. El art. 849.1 LECrim contiene un motivo por el que sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos, es decir, es la vía adecuada para discutir si se ha aplicado correctamente la Ley. (STS 446/2022, de 5 de mayo).

Con ello, no cabe apelar a valoración probatoria ni a una vulneración de la legalidad procesal, queja que no cabe introducir bajo la etiqueta del art. 849.1º LECrim, precepto que sólo admite la infracción de ley penal, como recurso al servicio más de la igualdad y homogeneización en la interpretación de la ley que de la tutela judicial efectiva.

Lo que se debe alegar es que *se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal*.

Así, como apunta la mejor doctrina se entenderá que ha sido infringida la ley "cuando se haya infringido una ley", pero no cualquier ley, sino un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. Y sobre ello se construye cuál es la redacción literal de los hechos probados y cómo se ha llevado a cabo el proceso de subsunción de estos en el tipo penal objeto de condena u otra "norma jurídica del mismo carácter" que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, con lo que debe ser una ley penal que permita integrar la aplicación del tipo penal objeto de condena en combinación con ella.

Incide, también, la doctrina que la vulneración de norma penal sustantiva debe abarcar, necesariamente, las normas del Código Penal, Leyes Penales especiales per se, así como las leyes penales en blanco. Por estas, siempre se ha sostenido que son las que vienen en complementar el precepto penal cuando el mismo se remite a un texto distinto para acabar de describir una conducta de carácter punible. Pero nada más, ya que no puede realizarse una interpretación extensiva del concepto fijado en el motivo del art. 849.1 LECRIM, que es claro, estricto y estrecho, ya que los motivos de casación son concretos y claros y no se pueden "estirar" ni realizar interpretaciones extensivas, so pena de "quebrar" lo que es el objetivo de la casación penal tal y como está concebida, porque no es esta una especie de "tercera oportunidad revisora" de la sentencia, sino ajustada y tasada a un cauce concreto.

SEGUNDO.-Siendo así, a) el primer subapartado (síntesis de la impugnación de condena), considera el recurrente que incluso partiendo de la realidad de dichos hechos probados, la conducta del recurrente no fue constitutiva de delito alguno.

Ciertamente entre los hechos probados se incluyen los acontecimientos que se examinaron en el juicio oral, pero mezclados con el contenido de las distintas comunicaciones telefónicas y escritas que se dirigieron desde el Juzgado al Colegio de Abogados y viceversa.

Y aquí es donde el recurrente considera que puede invocar un claro error de concepto. Es decir, error de concepción jurídica.

Cuando se hace referencia a la providencia de la Juez de Guardia de 6-5-2020 recepcionada en la dirección de correo electrónico DIRECCION000, de la que se explican los datos, las formas y los medios para la prestación del servicio, se incluyen las dos frases que la juez decidió plasmar:

1º.- En caso de no acudir, se procederá a deducir testimonio de lo actuado y su remisión al TSJ de Andalucía, Consejo General del Poder Judicial, al Defensor del Pueblo y a la Consejería de Justicia.

2º.- Por su propia iniciativa, la Juez añade la frase "sin perjuicio de deducir testimonio por presunto delito de desobediencia".

Considera el recurrente que esta es la cuestión nuclear que se somete al análisis de esta Sala. Es decir, por qué un peculiar requerimiento, decidido en un momento determinado por una juez de instrucción puede servir de base para la construcción, a juicio del recurrente, artificial, de un delito de desobediencia.

Considera que se pudo llevar al campo del sistema disciplinario, gubernativo o corporativo. Pero, de ahí a llevar al terreno del Derecho penal, la posición contraria del Decano frente a la Juez de Guardia va un verdadero abismo.

En este caso, no se trata de cumplir o de incumplir, sino de considerar que hay una forma de prestar el servicio en la que la Juez de Guardia y el Decano de Abogados están diametralmente en desacuerdo.

El principio de intervención mínima del Derecho penal, como veremos, impide que estas consideraciones vayan al terreno de las conductas delictivas, traspasando su hábitat natural que sería el de la responsabilidad disciplinaria, corporativa o incluso ninguna responsabilidad.

b) Indebida calificación y tipificación de la conducta. Contexto en que se produce.

1) La antijuridicidad se produce en el delito de desobediencia cuando concurre una voluntad dolosa dirigida a menoscabar la autoridad de quien emite una orden.

Nada de eso ocurre en el caso presente, ya que no hubo tal finalidad ni tampoco una desobediencia, sino un planteamiento alternativo y más que sensato ante las circunstancias en que se encontraba el mundo por la pandemia, que llevó incluso a la situación de estado de alarma -luego declarado inconstitucional...-, lo que demuestra que hasta las máximas autoridades del Estado actuaron de modo inseguro y se equivocaron (...).

Téngase en cuenta, además que en otros juzgados y comisarías y en territorio de otras Audiencias no se exigía la presencia física de abogados, fiscales ni magistrados, en las dependencias judiciales, realizándose numerosos actos procesales a través de medios no presenciales.

Por otra parte, el comportamiento del acusado, no suponía dejar sin efecto lo ordenado por la Ilma. Magistrada-Juez de Guardia, supuestamente desobedecida, ya que garantizaba igualmente el cumplimiento del derecho de defensa de todo detenido, que establece el art. 520 LECrim, y que era, en definitiva, de lo que se trataba de asegurar.

No hubo una resistencia o actitud tenaz de desobedecer una orden legítima e indiscutible, sino que existía una más que razonable temor a su cumplimiento en los términos con que se presentó, y por eso se planteó una alternativa lógica y sensata que cualquier juez prudente habría admitido, sin más, dada su razonabilidad, habida cuenta de las circunstancias que concurrían en la fecha de los hechos.

Se trataba de una decisión, dadas las condiciones en que se tenía que tomar, dialogada y sensata, por parte del Decano, No así por parte de la Autoridad Judicial que se empeñó en tomar una decisión no sólo discutible sino absolutamente irracional, que podría haber acarreado responsabilidades si los Letrados se hubieran contagiado de haberse prestado la asistencia jurídica de modo presencial (....).

Tilda la decisión de la Juez como desproporcionada que presenta carácter más bien de una inaceptable amenaza (....). por ello estima no aplicable el art 556 del CP.

2) Tipicidad.

No se cumplen aquí los elementos esenciales del delito, por el que se acusa al acusado:

1º.- La orden debe estar dirigida y hallarse especialmente destinada al sujeto que debería obedecerla. La providencia se hace genéricamente al Colegio de Abogados.

2º.- La orden tampoco era expresa, concreta, terminante y clara; tenía naturaleza más bien abstracta (....).

3º.- Dicha inconcreta orden no se dio a conocer a ningún determinado destinatario por medio de un requerimiento formal, personal y directo. Se dicta una providencia con un destinatario genérico (el ICAMA) que se remite a un correo electrónico que no es de la persona acusada hoy condenada (....).

4º.- Tampoco existe por el supuesto requerido un incumplimiento de la orden, colocándose ante ella en actitud de rebeldía o manifiesta oposición, ni reiterada y evidente pasividad.

5º.- La desobediencia debe alcanzar una especial gravedad... en relación con el bien jurídico protegido por la desobediencia y debiendo tratarse de una negativa manifiesta, tenaz, persistente, contumaz, abierta y franca rebeldía u oposición.

3) Dolo.

Nunca hubo intención de desobedecer.

Está diciendo que se pide que se haga telemáticamente, No es admisible un apercibimiento basado en ello. No hay obstaculización ninguna.

No se dice por el juzgado en ningún momento que no se pueda hacer.

Que, a tal fin, se comunica el Protocolo, es decir, la forma de proceder (nunca se está negando). Todo ello sin perjuicio de valorar, de forma excepcional, acudir presencialmente.

Del escrito del Colegio no es difícil deducir que, si se comunicase la imposibilidad telemática, se acudiría presencialmente, que fue exactamente lo que ocurrió por la tarde. ¿Dónde está el ánimo de desobedecer?.

Al contrario, lo que hay es una petición y un ofrecimiento para poder cumplir con la asistencia y la prestación del servicio de una forma determinada, al igual que se hizo con el resto de juzgados de guardia de todos los partidos judiciales (....).

Por lo tanto, la Jueza a quo en la sentencia, al considerar que el acusado se equivocó invierte la carga de la prueba, exigiéndole al acusado que acredite que el sistema CIRCUIT funcionaba y no que fuese la Jueza denunciante la que venga obligada como titular del juzgado a acreditar tal circunstancia.

No concurre el elemento intencional.

c) Inaplicación indebida del principio de intervención mínima.

El recurrente discrepa de la sentencia de apelación al rechazar por no relevante, el examen de las consideraciones expuestas por esta parte en cuanto a la afectación al servicio público y al derecho de defensa, al considerar que son cuestiones difusas no relevantes.

El principio de intervención mínima se vulnera cuando, desde una particular forma de entender el servicio público de la Justicia, se llevan al terreno del Derecho Penal discrepancias no constitutivas de delito.

No hay una sola manifestación concreta de que el Colegio de Abogados o su Decano quisieran torpedear la guardia o desatender el servicio.

Nunca se negó la prestación de asistencia al detenido. Todo lo contrario.

No concurren en este caso ninguno de los elementos del delito.

Afirma que, según el principio de intervención mínima, serán atípicos los comportamientos desobedientes cuando el fin que ampara y justifica el mandato de la autoridad puede alcanzarse por un medio subsidiario previsto específicamente en la norma.

El comportamiento del acusado, no debería haber desembocado en un juicio oral y mucho menos en una sentencia condenatoria.

d) Inadecuada alusión a cuestiones personales al margen de los hechos.

Coincide el recurrente con la sentencia recurrida, cuando en su fundamento de derecho segundo rechaza la necesidad de entrar en el análisis de cuestiones ajenas al procedimiento y no considerables, como los hechos relativos a redes sociales.

TERCERO.- 3.1.-Expuesto lo anterior, para una adecuada resolución del recurso, debemos recordar los requisitos del tipo delictivo del art. 556 CP, tal como dispone la STS 307/2026, de 29-4.

a) un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanada de la autoridad y sus agentes en el marco de sus competencias legales.

b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido, sin que sea preciso que conlleve, en todos los casos, el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, caso de incumplimiento. Y, en sentido inverso, la consignación de esa advertencia no convierte automáticamente en delito del art. 556 la desatención de la orden.

c) la resistencia, negativa u oposición a cumplimentar aquello que se le ordena, que implica que frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo con una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, de 24-2) si bien aclarando que ello ...también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, de 14-6). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible "la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran su voluntad rebelde" (STS 459/2019, de 14 de octubre, con cita de la STS 1203/97, de 11-10).

3.2.-No se exige la concurrencia de un requerimiento, sino que, aunque no se realice de manera expresa, cabe apreciar el delito, porque lo fundamental es que, por parte del obligado a cumplir la orden, quede patente una actitud palpable y reiterada de negarse a cumplirla, ya sea de manera activa, ya pasiva, mediante una pertinaz una actitud obstruccionista a dicho cumplimiento.

3.3.-El legislador no ha exigido para tipificar el delito de desobediencia ni apercibimiento ni requerimiento alguno, como resulta de la mera lectura del art. 556 CP, y en los casos en que se ha hablado de él en la jurisprudencia ha sido al objeto de que no queden dudas por parte de quien desobedece de que conoce el mandato que incumple. Lo que se exige es un mandato expreso, claro y preciso contenido en una resolución judicial emanada de autoridad competente, debidamente notificado y, en consecuencia, conocido por su destinataria; y una oposición contumaz y rebelde a su cumplimiento por parte de quien estaba obligada a acatarlo.

3.4.-En este delito de desobediencia del art. 556 CP, "lo exigible no es un requerimiento personal: "No es ese requisito del delito de desobediencia, sino una forma de asegurar el conocimiento del mandato".

3.5.-Lo fundamental es, pues, ser conocedor de una orden o mandato expreso y su resistencia, negativa u oposición a cumplirlo.

3.6.-No basta con el incumplimiento formal o material de la orden. El art. 556.1º CP exige también que por las circunstancias del caso (autoridad requirente, condición del sujeto activo, su intencionalidad, características de la orden, persistencia o, por el contrario, pronta deposición con acatamiento; naturaleza de la orden; motivaciones del destinatario...) la desobediencia alcance una intensidad que permita calificarla de "grave". La desobediencia leve merecerá otra respuesta penal (si se aprecian los elementos del art. 556.2 CP) o en ámbitos sancionadores extrapenales.

El principio de intervención mínima ha llevado al legislador a ceñir el delito de desobediencia a los supuestos en que ésta pueda calificarse de "grave". Si no alcanza esa entidad estaremos o ante un delito leve (art. 556.2) o, ante una acción, quizás antijurídica, pero no típica penalmente.

CUARTO.-Siendo así, en el caso que se analiza no debemos cuestionar si en principio estos requisitos concurrieron en el comportamiento del acusado Decano del Colegio de Abogados (voluntad dolosa y rebelde dirigida a menoscabar la autoridad; tipicidad al cumplirse los elementos esenciales del delito y elemento intencional de desobedecer, descrito en los hechos probados) sino si concurrieron en su conducta circunstancias que excluirían su consideración como delictiva.

4.1.-Para ello han de hacerse dos valoraciones: a) la de la proporcionalidad; y b) la de la necesidad. La primera lleva a comparar el mal causado y el que se buscaba evitar. Una muy relevante desproporción a favor de este último en la percepción del acusado debería excluir la sanción penal. La segunda exige que el mal a evitar se le presentase como grave. De la medida de tales notas dependerá la intensidad de la medida de la desatención o incumplimiento.

No se puede afirmar de forma alguna la presencia de un estado de necesidad, pero sí una situación de incertidumbre que llevaba a extremar las cautelas sanitarias, generándose una discrepancia sobre la forma de desarrollar en el servicio que debía solventarse como finalmente se hizo, plegándose a ello al acusado, en la forma que acordase la autoridad judicial.

En reciente STS 307/2026, de 29-4, hemos dicho que "en casos de delitos de desobediencia las razones derivadas de la salud, pueden resultar en ocasiones, como una causa justificada a la hora de ponderar la razón de la elección sobre la salud frente a la orden, o la inexigibilidad de otra conducta distinta a la llevada a cabo por razones de excepción."

4.2.-En el caso concreto que nos ocupa, la orden dada por la Juez de Guardia podría suscitar, en el contexto antes aludido, reticencias no justificadas, pero si disculpables en alguna medida, en quien se sentía -y era- responsable de evitar situaciones de riesgo sanitario para los colegiados. Tenía el Decano obligación de proteger y tutelar ante esa eventualidad. No hubo un estado de necesidad ex art. 20-5 CP, en sentido estricto, pero sí una situación que podría llevar a percibirlo así.

QUINTO.-Para apreciar un delito de desobediencia es preciso analizar todos los factores que permiten graduar la gravedad: el grado de riesgo para la salud que estimaba se podía causar, las alternativas para cubrir el servicio (como el recurso de la videoconferencia), el contexto de tensión, la motivación...

5.1.-Los hechos ocurridos en la época del COVID, en efecto, deben ser observados con unos "prismáticos jurídicos" distintos, por la excepcionalidad de una situación descontrolada con muchos ciudadanos enfermando gravemente y muriendo en otros casos. No podemos hacer abstracción de ello al valorar la conducta del acusado, máxime cuando el Decano de un Colegio de Abogados tiene deberes institucionales de protección, organización y prevención en el marco de sus competencias. Estas medidas derivan principalmente de la normativa colegial, de la legislación de prevención de riesgos y de su función de tutela de la profesión, y tiene que evitar a sus colegiados situaciones de riesgo derivadas del ejercicio profesional de la abogacía y adoptar medidas de protección en situaciones que comprometan la salud de las colegiados como ocurrió en la época del COVID.

5.2.-Ante situaciones de excepcionalidad como fue la del COVID debían adoptarse medidas de excepcionalidad que podían considerarse las adecuadas. El acusado al constatar que no era viable su propuesta cedió inmediatamente plegándose al requerimiento judicial.

5.3.-La alternativa ofrecida podría ser considerada por el acusado como muy razonable en ese contexto.

SEXTO.-Debemos igualmente pronunciarnos sobre el principio de intervención mínima del derecho penal, aludido por el recurrente como apoyo, podría para declarar la atipicidad de conductas que, en principio, reunirían los elementos de tipicidad previstos en la norma penal del art. 556 CP, delito de desobediencia.

6.1.-En STS 185/2023, de 15-3, hemos dicho que el denominado principio de intervención mínima es un principio informador de la dogmática penal aunque no alcanza a tener un carácter esencial en el derecho penal, en la medida en que no tiene respaldo constitucional alguno. Se trata de un lugar común, de una idea, por la que se trata de indagar y buscar limitaciones a la aplicación de los tipos penales sobre la base de escasa lesividad que justifique la intervención del derecho penal. Desde posiciones dogmáticas que han propiciado este principio, pretenden actualizar y revitalizar la teoría del bien jurídico buscando limitaciones a la intervención coactiva del Estado sobre el ciudadano intentando que, en lo atinente la tipicidad de los delitos, el Estado actúe de forma mesurada y limitando la intervención coactiva del Estado a aquellas situaciones lesivas en las que sea indispensable la llamada al derecho penal. De esta manera, las lesiones a los bienes jurídicos tendrían una primera respuesta con la aplicación de otros instrumentos de control social, u otras ramas del ordenamiento jurídico, reservando la utilización del derecho penal, únicamente, a los supuestos más graves, graduando la respuesta sancionadora en virtud de una mínima intervención respecto de la justificación de la tipicidad penal. Pero esto no lo eleva a la categoría de principio de aplicación del derecho penal. Se trata de un criterio de política criminal dirigido al legislador para que a la hora de redactar los tipos penales tenga en cuenta que la gravedad de la lesión puede ser graduada, y reservar la actuación del sistema penal para aquellas lesiones más graves al bien jurídico, pero ello no supone que pueda ser convertido en un principio de la aplicación del derecho penal. El aplicador del derecho penal debe sujetarse al principio de legalidad y a las garantías derivadas de los principios de *Lex certa, expresa, previa y scripta*.

En definitiva, la aplicación de un criterio de atipicidad en aplicación del principio por el que pretende afirmarse que el legislador no puede castigar como delito conductas que no supongan la afectación de algún bien jurídico confunde este principio con el de lesividad, conforme al cual, el derecho penal debe proteger bienes jurídicos, pero no todos ni frente a cualquier ataque, pues el derecho penal es subsidiario y fragmentario, de manera que solo debe proteger los más esenciales y frente a los ataques más intolerables. El principio de intervención mínima constituye un programa de política criminal y no un criterio de aplicación de la norma penal, y como tal va dirigido a la fuente generadora de los tipos penales, es decir al legislador, para que a la hora de la tipicidad de conductas observe el valor del bien jurídico y la intensidad del ataque para proporcionar la respuesta contenida en los códigos penales.

Asimismo en reciente STS 317/2026, de 29-4, hemos declarado que es también reiterada la proclamación de esta Sala de que el principio de intervención mínima comporta que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. La apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, como consecuencia misma de los principios de proporcionalidad o de prohibición del exceso. Se convierte así el derecho penal en un derecho fragmentario, en cuanto que no protege todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose además la tutela frente a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a los bienes que son objeto de protección.

6.2.-Pero si el principio de intervención mínima orienta al legislador a la hora de ordenar los instrumentos de protección de los distintos bienes jurídicos, es el principio de legalidad el que rige la actuación de jueces y tribunales (SSTS. 670/2006 de 21 de junio y 313/2006 de 28 de marzo). Orientado el legislador por el principio de fragmentariedad del derecho penal, solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza, sin que sea dable incorporar a la tarea exegética, ni la interpretación extensiva, ni menos aun, la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal.

El principio de legalidad supone excluir aquellas conductas que no se encuentran plenamente enmarcadas dentro de un tipo penal, con la única influencia por parte del principio de intervención mínima de que solo en aquellos casos en los que los términos del legislador no fueron claros, el principio legislativo se transforma en un criterio judicial de interpretación, al conocer el juez que la opción normativa del legislador hubo de ser la de menor expansividad penal, de entre las distintas opciones que posibiliten la protección penal que inspiró la norma.

Y en similar dirección las SSTS 64/2026, de 30-1 y 212/2026, de 11-3, ya recordaban en relación a dicho principio que, ciertamente el derecho penal constituye la última ratio aplicable a los hechos más graves para la convivencia social, y en este sentido el derecho penal se rige por unos principios esenciales, entre ellos, el de legalidad y el de intervención mínima.

El primero se dirige especial a los Jueces y Tribunales. Solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza sin que sea dable incorporar a la tarea exegética ni la interpretación extensiva ni menos aún la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal. Ello significa que la limitación que la aplicación de este principio supone

imponer la exclusión de aquellas conductas que no se encuentran plenamente enmarcadas dentro de un tipo penal o lo que es igual, pretendiendo criminalizar conductas previamente o en su definición dentro del orden jurisdiccional competente, para delimitar dentro de él las conductas incardinadas dentro de esta jurisdicción y establecer la naturaleza de la responsabilidad para, llegado el caso, trasladarlas a este orden jurisdiccional limitativo y restrictivo por la propia naturaleza punitiva y coercitiva que lo preside.

El segundo supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En este sentido se manifiesta por la STS. 13.10.98, que se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos. Principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

- a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son mas importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.
- b) Al ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

6.3.-Ahora bien, reducir la intervención del derecho penal, como ultima "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados "delitos bagatelas" o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social- pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos. Esto último nos debe poner en guardia frente a determinadas demandas que se formulan en nombre del mencionado "principio".

6.4.-Ese principio, en todo caso, tiene una vertiente también interpretativa que empuja a un entendimiento restrictivo de los tipos penales que llevará a ser muy rigurosos a la hora de adosar el calificativo de "grave" al incumplimiento de una orden explicado, por un breve lapso de tiempo, aduciendo motivaciones que se consideran muy razonables, en un contexto de tensión y rectificado sin persistencia obstinada. Solo en ese caso se activa la más invasiva reacción del ordenamiento que es la respuesta penal. En este caso esa constelación de circunstancias resaltadas invitan a excluir la responsabilidad penal.

No se detecta en la secuencia de los hechos que transcurren en unas pocas horas una oposición firme, pertinaz y abierta a la orden de la Magistrada; mostrándose la disposición a cubrir el servicio por otro procedimiento que luego resultó inviable, momento en que se rectifica. No hay contumacia y persistencia obstinada. Estamos más bien ante dilaciones o retrasos en el acatamiento provocados por la estimación -equivocada pero en alguna medida disculpable- de que había otra alternativa que se ofrecía para cubrir el servicio. No es una oposición firme de fondo, decidida, sin paliativos, obstinada, inmotivada, lo que permite entender que no se alcanzan las cotas de gravedad que discriminan entre el ilícito penal y las acciones que solo podrán ser reconducidas al tipo residual del art. 556.2 (en el que no encaja la conducta aquí enjuiciada) o a otros ámbitos sancionadores.

SÉPTIMO.- 7.1.-Por último la referencia que se contiene en el recurso a la alusión de cuestiones personales al margen de los hechos, argumento que es utilizado en la sentencia del Juzgado de lo Penal para construir la antijuricidad de la conducta criminal, a los efectos de la presencia de una voluntad de desobedecer, vinculada a supuestos enfrentamientos personales previos -a los que llega a calificar de animadversión entre el Decano de los abogados y la Magistrada de Guardia (e incluso con su marido, también magistrado)-, no puede ser compartida.

Estas circunstancias de naturaleza personal -como se señala en el recurso- no consta fueran consideradas, ni expuestas por la defensa del recurrente ni en fase de instrucción, ni en el juicio oral ni, por supuesto, fueron objeto de prueba alguna. No obstante el Ministerio Fiscal en su informe oral sí las introdujo y el Juez de lo Penal las hizo suyas, fundamento de derecho 2º pág. 36, al destacar: "la patente aversión (en negrita) del entonces Decano Urbano con la titular del Juzgado de Instrucción número 10, ya evidenciada a través de las redes

sociales previamente, como se expone en el propio grupo (de WhatsApp) por diversas alusiones personales a la misma. Cuestión que igualmente se deduce del contenido del WhatsApp de algunas expresiones por parte de los abogados en alusión a la situación personal de la Magistrada titular del Juzgado de instrucción número 10 y de su marido, también Magistrado, que acreditan desavenencias, precisando "ahora en vez de hablarte en Facebook ella o el marido lo hacen en forma de resoluciones judiciales "prevaricando"

Todo ello lleva a esta juzgadora a la conclusión de que, las discrepancias al parecer existentes en un plano personal, trascendieron de manera inapropiada las redes sociales, haciendo uso el acusado de la institución corporativa colegiada de la que era máximo representante, y olvidando a su vez que fuera de las mismas la otra parte actuaba en calidad de AUTORIDAD JUDICIAL, y los mandatos recibidos de las autoridades judiciales deben cumplirse y acatarse en sus propios términos cuando se encuentran revestidos de autoridad formal y competencial, como acontece en el presente supuesto, en cuanto titular de un Juzgado en funciones de guardia ...".

Para concluir que: "Este modo de actuar evidencia, a criterio de la juzgadora, que en el fondo no se trataba tan sólo de una cuestión de velar por la salud de los colegiados, sino que traspasándose dicho límite, el acusado, amparándose en un previo acuerdo tomado por la Junta del Colegio de Abogados sobre la forma de proceder en las guardias, tomó la decisión personal de no atender la guardia de detenidos de Málaga del día 6 de Mayo de 2020, ya que la falta de aviso a los letrados fue decisión personal suya, como se evidencia de las conversaciones transcritas, y que valiéndose además de su condición de Decano del Colegio de Abogados no solo la mantuvo, sino que desobedeciendo el requerimiento efectuado por la autoridad judicial competente, contestó al mismo personalmente en calidad de Decano."

(...)

"Este modo de proceder se realiza por consiguiente con pleno conocimiento de las consecuencias por el acusado, ya que al ser abogado en ejercicio conocía que la no asistencia en la guardia de detenidos por los letrados del turno de oficio produciría necesariamente a la puesta en libertad de los detenidos, y de igual modo, en su calidad de abogado en ejercicio, conocía las consecuencias de no atender el mandato que había recibido de la autoridad judicial competente, lo que acredita la presencia del elemento subjetivo del injusto o el dolo intencional que requiere la comisión del tipo delictivo."

7.2.- Tales conclusiones no pueden ser acogidas en esta sede casacional en relación con el ánimo que pudiera inspirar de la actuación del recurrente, cuestión que constituye un presupuesto esencial de la condena. Como con acierto sostiene la defensa, no consta en las actuaciones, ni durante la instrucción ni en el plenario, elemento alguno que permita afirmar que el Decano actuó impulsado por la enemistad personal que pudiera albergar hacia la jueza y su esposo, también Magistrado. Por el contrario, los datos obrantes en la causa resultan compatibles con que su actuación obedeciera al propósito de velar por la protección sanitaria de los colegiados a quienes representaba.

La argumentación en que se basa la condena, ratificada por la Audiencia Provincial, parte de una base que desconoce el contexto en que se produce y atribuye un comportamiento delictivo desproporcionado contemplado desde el derecho penal, por cuanto "la existencia de desavenencias no implica necesariamente una dolosa intención de desobedecer".

En definitiva, no todo requerimiento judicial puede servir de base para la construcción de un delito de desobediencia. Será necesario que por las circunstancias la desatención de la orden pueda ser etiquetada de grave.

En base a lo razonado, el recurso deberá ser estimado y absuelto Urbano del delito de desobediencia grave a la autoridad por el que había sido condenado.

OCTAVO.- Estimándose el recurso, procede declarar las costas de oficio (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º) Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Urbano , contra la sentencia nº 258/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el Rollo de Apelación nº 107/2023.

2º) Se declaran de oficio las costas derivadas del presente recurso.

Comuníquese la presente resolución, a la mencionada Audiencia, con devolución de la causa en su día remitida.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 7778/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Vicente Magro Servet

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº **7778/2023**, interpuesto por Urbano , contra la sentencia nº 258/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Málaga, en el Rollo de Apelación nº 107/2023, en causa seguida por delito de desobediencia grave a la autoridad, sentencia que ha sido **casada y anulada** por la dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de la Sentencia de recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Tal como se ha razonado en la sentencia precedente, procede absolver a Urbano del delito de desobediencia grave a la autoridad por el que había sido condenado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Debemos absolver y absolvemos a Urbano del delito de desobediencia grave a la autoridad por el que había sido condenado.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.